

**INFORME No. 58/23**

**PETICIÓN 85-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

EFRAÍN FUENTES MOLINA

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 66

12 mayo 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de mayo de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 58/23. Petición 85-09. Inadmisibilidad. Efraín Fuentes Molina. Costa Rica. 12 de mayo de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Efraín Fuentes Molina |
| **Presunta víctima:** | Efraín Fuentes Molina  |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 27 de enero de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio** | 10 de noviembre de 2011, 25 de junio de 2012 y 7 de agosto de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 20 de octubre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de octubre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 22 de diciembre de 2022 |
| **Advertencia de archivo** | 21 de diciembre de 2021 |
| **Respuesta a advertencia de archivo** | 11 de enero de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/A |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El señor Fuentes Molina, en su condición de peticionario y presunta víctima, denuncia que no tuvo acceso a un recurso que permita la revisión integral de su condena por el delito de violación calificada y abuso sexual.
2. Informa –sin brindar detalles sobre el proceso investigación–, que el 13 de julio de 2007 el Tribunal de Juicio de Cartago, mediante sentencia 282-07, lo condenó a treinta y dos años de pena privativa de libertad por los delitos de violación calificada y abuso sexual contra una persona menor de edad.
3. Al respecto, denuncia que la sentencia no estuvo adecuadamente fundamentada, y por ende se encuentra encarcelado de manera injusta. A juicio de la parte peticionaria, tal situación constituye un trato diferenciado en su contra e implica una negación de sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Asimismo, arguye que presentó una denuncia por falso testimonio contra la persona que promovió el inicio del proceso penal en su contra, pero no obtuvo una respuesta.

*Alegatos del Estado costarricense*

1. El Estado, por su parte, complementa la información aportada por la parte peticionaria e informa el 9 de agosto de 2007 la defensa de la presunta víctima presentó un recurso de casación, arguyendo que las pruebas aportadas no demostraban que fuese culpable de los delitos imputados, pero el 10 de diciembre de 2007 el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José lo declaró sin lugar.
2. Asimismo, indica que, frente a esta decisión, el 4 de febrero de 2008, la representación del señor Fuentes Molina presentó un procedimiento de revisión de sentencia, arguyendo que su condena se fundamentó en testimonios falsos y que existían nuevas pruebas que demostraban su inocencia. Sin embargo, el 3 de julio de 2008 el Tribunal de Casación Penal de Cartago, mediante la resolución 2008-0190, lo rechazó, al considerar que no se brindaron pruebas o argumentos que permitan desacreditar el fallo condenatorio.
3. Por último, sostiene que el 4 de junio de 2010 el señor Fuentes Molina presentó un recurso de hábeas corpus, cuestionando que se afectó su derecho a recurrir el fallo, pero el 10 de junio de 2010 la Sala Constitucional rechazó de plano este reclamo con base en las siguientes consideraciones:

[…] debe indicarse que si el amparado estima que en el proceso penal seguido en su contra se ha violentado el principio de doble instancia, ello es una disconformidad que deberá alegar propiamente en la vía penal jurisdiccional, ya que no le corresponde a este Tribunal suplir a la jurisdicción penal o actuar como alzada en la materia, así como tampoco, entrar a valorar los términos de los fallos que se cuestionan o analizar la apreciación de la prueba que hubiese realizado el juzgador, a efecto de tener por demostrada la existencia del delito imputado o la participación del acusado, pues ello implicaría incidir en el ámbito de competencia propio de la jurisdicción penal, que constitucionalmente está reservado a los jueces correspondientes […]

Por otra parte, debe indicarse que, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se promulgó la Ley número 8503 sobre la “*Apertura de la Casación Penal*”, a través de la cual, se realizó la reforma de varios artículos del Código Procesal Penal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el objeto de ampliar los recursos tanto de revisión como de casación y, además, que el tres de mayo de dos mil diez el proyecto de ley del expediente legislativo número 17143, sobre la doble instancia en materia penal, fue enviado al Poder Ejecutivo para su sanción y posterior publicación, según lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política.

1. Con base en esta información, Costa Rica solicita que la petición debe ser inadmitida por extemporánea. Sostiene que a pesar de que el 4 de julio de 2008 se notificó a la presunta víctima del resultado del procedimiento de revisión, este recién presentó su petición el 27 de enero de 2009, excediendo el plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención. En consecuencia, solicita a la Comisión que declare inadmisible el presente asunto por no cumplir con el requisito de plazo de presentación.
2. Adicionalmente plantea que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción doméstica; considera que presunta víctima no cumplió con agotar las vías internas al momento de interponer su petición, toda vez que recién presentó un recurso de amparo el 27 de febrero de 2009, con los mismos alegatos expuestos en esta petición. En consecuencia, dado que al momento de presente este reclamo tal vía aún no había sido utilizada, considera que se debe rechazar este asunto por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
3. Asimismo, alega que el señor Fuentes Molina tampoco utilizó los mecanismos especiales de revisión, a pesar de que están ideados precisamente para aquellas personas con sentencias condenatorias en firme, que consideran vulnerado su derecho a recurrir su fallo condenatorio de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención. En esa línea, el Estado manifiesta que el señor Fuentes Molina, tuvo la oportunidad de interponer el procedimiento establecido en el Transitorio III de la Ley N.º 8837[[3]](#footnote-4). Por ende, arguye que el ordenamiento interno disponía opciones adicionales para que el señor Fuentes Molina pudiera utilizarlas en el momento procesal oportuno; sin embargo, no lo hizo.
4. Finalmente, el Estado también arguye que la parte peticionaria tampoco utilizó adecuadamente los recursos que tenía a su disposición en la jurisdicción constitucional. Sobre este punto indica que, al momento de presentar este reclamo, la presunta víctima no había utilizado el recurso de hábeas corpus para cuestionar una posible afectación a su derecho a la libertad personal, y, por ende, tampoco agotó tal proceso antes de la presentación de su petición a la CIDH.
5. Por último, Costa Rica plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de echo y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.
6. Destaca que dentro del ordenamiento costarricense se han previsto una diversidad de recursos, principalmente judiciales, con el fin de ofrecer a las personas medios para determinar derechos de distinta índole. En esa línea, específica que tales medios cumplen con las reglas del debido proceso y garantizan un acceso justo y una discusión equilibrada en los procesos, por lo que estos respetan las normas de la Convención Americana. Por ende, considera que no corresponde a la Comisión analizar el presente asunto, pues no se ha acreditado la existencia de una sentencia nacional que haya sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente haya violado cualquier otro derecho garantizado por la Convención.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. La Comisión observa que el objeto principal de la presente petición es cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente la presente petición.
2. Así, en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal[[5]](#footnote-6). En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”[[6]](#footnote-7).
3. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley No. 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, y en lo relevante para el presente caso, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha […] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”[[7]](#footnote-8).
4. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley No. 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.
5. Como consecuencia de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.
6. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH consideró que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante,* per se*, para concluir su inefectividad”[[8]](#footnote-9).* En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que, a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática, debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.
7. Finalmente, a efectos del análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana concluyó en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas* […]”[[9]](#footnote-10). Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal y, en virtud de tales modificaciones, concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”[[10]](#footnote-11), Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.
8. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellos cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la ley 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la ley 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.
9. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la ley 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal[[11]](#footnote-12). Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la ley 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.
10. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”[[12]](#footnote-13).
11. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la ley 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.
12. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, resulta razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.
13. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las sentencias dictadas por el sistema interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “Amrhein”, la Comisión considera que no resulta apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”[[13]](#footnote-14). Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Con base en las consideraciones previamente expuestas, la Comisión observa que, conforme a la información proporcionada por el Estado, la presunta víctima podía solicitar la revisión integral de su condena mediante los mecanismos especiales de revisión, establecido en el Transitorio III de la Ley N.º 8837, y a pesar de ello no utilizó esta vía.
2. Conforme a los alegatos expuestos, la Comisión observa que el Estado cumplió con su deber de especificar los recursos internos que no fueron agotados y las razones por las cuáles estos resultaban adecuados y efectivos para solventar la situación jurídica de la presunta víctima. En efecto, desde su primera jurisprudencia la Corte Interamericana estableció que “*el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.*”[[14]](#footnote-15) En concreto, la información aportada demuestra que, tras la denegatoria de su recurso de casación, el señor Fuentes Molina tenía a su disposición la vía de revisión especial establecida en el Transitorio I de la Ley N.º 8503 para cuestionar su condena y lograr una revisión integral de tal fallo, toda vez que esta disposición entró en vigor el 6 de de junio de 2006.
3. Al respecto, la Comisión reitera que la Corte Interamericana consideró que el citado mecanismo, junto con el Transitorio IIII de la Ley N.º 8837, permiten garantizar el derecho a la revisión integral de un fallo condenatorio y, por ende, cumplen con la obligación establecida en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Bajo este entendimiento, el precedente del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* estableció que las presuntas víctimas que aleguen una afectación al derecho contemplado en el citado artículo 8.2.h) y/u otras garantías vinculadas deben utilizar tales vías si estas se encontraban disponibles al momento de los hechos, o de lo contrario tienen que demostrar su falta de accesibilidad u idoneidad. En sentido congruente, la Comisión ha considerado también que cuando el Estado cumple con su deber de cuestionar en tiempo y forma el agotamiento de los recursos internos, corresponde a la parte peticionaria replicar esta información[[15]](#footnote-16).
4. En ese sentido, toda vez que la parte peticionaria no presenta alegatos orientados a replicar los argumentos e información presentados por Costa Rica; ni cuestiona que, en el caso en concreto, el mecanismo especial de revisión haya carecido de algún elemento que afecte su idoneidad o eficacia, la Comisión concluye que, en aplicación de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana y, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible la presente petición.
5. En sentido similar, la parte peticionaria no brinda información suficiente a efectos de analizar si existe una demora en la denuncia que interpuso por falso testimonio. En consecuencia, este extremo de la petición tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
6. Finalmente, toda vez que no se cumplió con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos ni se configura alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención, no procede un estudio sobre el cumplimiento del requisito de presentación de la petición.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y

1. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de mayo de 2023. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley N.º 8837.- Transitorio III.-En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio.t [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 262. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 48. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 265. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 217 a 220. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 260. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 266. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; y Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, párr. 27. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 168/17, Petición 1502-07. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 18. [↑](#footnote-ref-16)